

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

CONTROVERSIA 16/2017

CONSTITUCIONAL

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA **ACUERDOS**

DE

GENERAL

DE

SECCIÓN DE CONTROVERSIAS

TRAMITE DE CONSTITUCIONALES

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexo depositado en la oficina de correos de la localidad el diéciocho de abril de dos mil diecisiete, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de mayo siguiente, el cual la registrado con el número 22699; y que se describe a continuación

Escrito de Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Segunda, Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza Carcía, Nuevo León, respectivamente.	Original
Oficio número 7801/2017 de la Actuaria adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.	Original
Auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete emitido en los autos del juscio contencioso administrativo 276/2017 del índice de Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.	Copia simple
Escrito de demanda de Morice Elías Zablah Montes de Oca y Andrés Jesús Zablah Montes de Oca.	Copia simple



Conste

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito del Presidente Municipal y de la Síndica Segunda Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante el cual amplían la demanda de controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión, del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos dos últimos del Estado de Nuevo León y designan delegados.

En el escrito de cuenta, el Municipio actor impugna lo siguiente:

"Lo constituye (1) la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Asentamientos General de Humanos. Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión; (2) la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal, de formular al Congreso General las observaciones (veto) a que se refiere el Apartado "A" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la referida lev impugnada; (3) <u>la aplicación de la Ley General</u> de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión, dentro del iuicio contencioso administrativo 276/2017, que se sique en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el que se reclama por virtud de lo dispuesto en la LGAHOTDU. la invalidez del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García. Nuevo León 2030, su Plano E-2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo, su Matriz de Usos y Destinos del Suelo por Zonas Secundarias, y el Reglamento de Zonificación y Usos del suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, que actualmente se encuentran vigentes; (4) el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo 276/2017, que se sigue en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el que se reclama por virtud de lo dispuesto en la LGAHOTDU, la invalidez del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, su Plano E-2 de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo, su Matriz de Usos y Destinos del Suelo por Zonas Secundarias, y el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León, que actualmente se encuentran vigentes.

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad."

Visto lo anterior, existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia que dan lugar a desechar de plano la ampliación de demanda, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, el Municipio actor señala como hecho superveniente la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano por parte PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIDE LA CONGRESO de la Unión así como la omisión del Ejecutivo Federal 'Año del Centenorio de lo Promulgación de la de formular el veto correspondiente, lo cual ya fue motivo de impugnación en la demanda inicial por lo que es inadmisible incorporarlos nuevamente a la litis por virtud de una ampliación de

UNIDOSME

Constitución Político de los Estados Unidos

demanda.

Mexiconos

En segundo lugar, también se reclama como superveniente el trámite y resolución del juicio contencioso √ administrátivo 276/2017, que se sigue en la Præsera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el que afirma se aplicó en su perjuicio el contenido de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artísulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constituçional, en virtud de que el acto impugnado consiste en decisiones jurisdiccionales emitidas por la autoridad demandada con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio contencioso administrativo de carácter local, las cuales, incluso las relativas a la ejecución de la sentencia, no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisible mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA RESOLUCIONES IDONEA PARA COMBATIR JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional **102/2011**, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación **62/2011-CA**, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **7/2012**, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:



"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por otra parte, también resulta procedente desechar la presente ampliación de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 19 de la citada ley reglamentaria de la materia, en virtud de que no se ha agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Al respecto el Pleno de este Alto Tribunal emitió la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página descientas setenta y cinco).

pel contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del partículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige

PODER JUDICIAL DE LA FEDER**PACIA** la impugnación de actos en controversias constitucionales, del SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YAÑO del Centenario de la Promulgación de la Que pueden derivar los supuestos siguientes:

Ano del Centenario de la Promuigación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ESTA SOCIAL SOCI

- a) Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto, mediante la cual pueda ser revocado, modificado o nulificado y que ésta no se haya agotado previamente; y
- b) Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado y, con apoyo además, en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer el delegado de la parte actora.

Notifiquese por lista, y mediante oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

TELD

 $1\Delta I I I I N$

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 16/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

LAAR